

**SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
DIRECCION REGIONAL METROPOLITANA
SANTIAGO ORIENTE
DEPTO. JURIDICO**

**ORD. N° 496/
ANT.: Consulta.
Cont.: XXXXXX**

PROVIDENCIA, 10 de agosto de 2008

**DE: SR. BERNARDO SEAMAN GONZÁLEZ
DIRECTOR REGIONAL**

A: CONTRIBUYENTE

En relación a la presentación del antecedente, informo a Usted lo que sigue:

1.- Se ha recibido una consulta por parte de contribuyente, RUT N° XXXX, (en adelante, "el consultante"), ambos domiciliados en comuna de Providencia, en relación al tratamiento tributario de los viáticos y otras asignaciones similares recibidas por los trabajadores a honorarios de la referida institución.

Según expresa el consultante, la institución, cuenta con personal contratado a honorarios, a los cuales por la naturaleza de los servicios encargados les corresponde efectuar de manera constante visitas a terreno y a establecimientos educacionales en diversas localidades del país, motivo por el cual reciben una asignación para efectos de alojamiento y alimentación, mientras cumplen los referidos trabajos encomendados y se encuentran fuera de su lugar de residencia.

Indica que la institución es un servicio público regido por el D.F.L. N° 29 de 16 de junio de 2004, del Ministerio de Hacienda que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Agrega, que se ha tomado conocimiento del Dictamen N° 018250 de 2000 emanado de la Contraloría General de la República, en virtud del cual, el referido organismo ha dictaminado a propósito de las personas que se desempeñan en la calidad de honorarios en los servicios públicos y que perciben viáticos conforme a la modalidad de contratos que han suscrito, señalando que este derecho es propio de los funcionarios públicos y que por consiguiente el pago que efectúan las entidades públicas por este concepto debe interpretarse como un honorario adicional afecto a tributación.

En relación a los antecedentes detallados precedentemente, el consultante solicita un pronunciamiento que indique si resulta procedente, como lo ha informado la Contraloría General de la República, calificar este tipo de asignaciones como un honorario adicional de carácter tributable y de ser así, cual es la forma de tributar y calcular el impuesto único de Segunda Categoría de los viáticos o asignaciones análogas.

2.- Sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo con el artículo 17 N° 15 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, no constituyen renta las asignaciones de traslación y viáticos que se califiquen como tales a juicio del Director Regional de Impuestos Internos respectivo.

Al respecto, el Director Nacional, ha estimado que dichas asignaciones podrán calificarse como ingreso no constitutivos de renta, cuando reúnan las siguientes condiciones copulativas:

- a) Que se compruebe efectivamente que el funcionario o empleado se ausentó del lugar de su residencia y que su ausencia fue para cumplir con las funciones que le encomendó su empleador, en otra ciudad;
- b) Que la cantidad pagada guarde relación con el rango del empleado o funcionario;
- c) Que el pago de estas asignaciones guarde relación con el lugar donde viajó el empleado o funcionario;
- d) Que no se trate de asignaciones por un tiempo indeterminado, con el sólo propósito de pagar una mayor renta al empleado o funcionario.

(Oficios N°s 5631/75, 761/97, 738/98, 4710/01, Circular 59 de octubre de 1997.)

3.- Ahora bien, y en relación a su consulta, el Oficio N° 5631 de 26.09.1975 dictado por el Sr. Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos, contestando una consulta de la Dirección General de Obras Públicas, acerca del tratamiento tributario que debe recibir un subsidio

compensatorio por los gastos de traslado, alojamiento y alimentación, pagado a un profesional contratado a honorarios, cuando las necesidades del servicio obligan a éste a trasladarse fuera de Santiago, señaló lo siguiente: *“El subsidio compensatorio por gastos de traslado, alojamiento y alimentación que la Dirección General de Obras Públicas paga a un profesional contratado a honorarios y asimilado a la Escala Única de Sueldos, no constituye renta y, por tanto, no debe ser objeto de la aplicación del impuesto único de Segunda Categoría, en la medida que él se pague con arreglo a las normas que rigen el sistema de viáticos del personal de la Administración Pública.”*.

De esta de manera, y conforme al criterio interpretativo anterior, las asignaciones de alojamiento y alimentación que reciban funcionarios contratados a honorarios por la **Institución**, que deban cumplir funciones en terreno, en diversas localidades del país, mientras cumplen los referidos trabajos encomendados y se encuentran fuera de su lugar de residencia, no resultarán gravadas con la tributación única por la que se consulta. Lo anterior, siempre que dichas asignaciones cumplan las condiciones copulativas indicadas en el numeral 2° del referido oficio y en la medida que se paguen con arreglo a las normas que rigen el sistema de viáticos del personal de la Administración Pública.

Finalmente, cabe agregar que el ya citado Oficio N° 5631 de 1975 expresa a su vez, que los requisitos copulativos antes enunciados, se estiman cumplidos cuando la asignación de viáticos emana del sistema que rige el pago de viáticos del personal de la Administración Pública, ya que las normas que él contempla están basadas precisamente en la observancia de los citados requisitos y exigencias.

Saluda atentamente a Usted,

BERNARDO SEAMAN GONZÁLEZ
Director Regional

VFL/VDA

DISTRIBUCIÓN:

- Contribuyente
- Secretaría Director Regional
- Depto. Jurídico.